



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



# GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Tomo CXLIX

Toluca de Lerdo, Méx., martes 30 de enero de 1990

Número 21

## SECCION TERCERA

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ACUERDO POR EL QUE SE DISPONE LA DESINCORPORACION O REESTRUCTURACION DEL SECTOR PARAESTATAL CONSTITUIDO POR LOS ORGANISMOS AUXILIARES Y FIDEICOMISOS PUBLICOS DEL ESTADO.

#### CONSIDERANDO

Que es política del Ejecutivo a mi cargo, el incremento de los ingresos y la utilización racional del gasto público, manteniendo al efecto una estricta disciplina presupuestal.

Que entre otra de las acciones emprendidas para una estricta disciplina presupuestal, lo constituye la modernización de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos del Estado.

Que para el logro de las acciones respectivas, es también política del Ejecutivo a mi cargo, en apoyo al Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994 y de la planeación en el Estado, la desincorporación o reestructuración de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos, que permita por una parte conceder mayores espacios de participación en la planeación del desarrollo a los sectores social y privado de la Entidad, y por la otra destinar recursos presupuestales para una mejor y mayor atención prioritaria a los problemas que requieren los sectores de población más necesitados.

Que en este contexto y en términos de ley, se disolverán, liquidarán, extinguirán, fusionarán o transferirán en su caso, los organismos auxiliares y fideicomisos que entre otras causas, hubiesen cumplido o no cumplan con su objeto o finalidad social; hubieren agotado el término de su existencia; haya desaparecido o actualizado el supuesto de extinción contemplado en el ordenamiento o acto jurídico de su creación; o que su funcionamiento no sea conveniente desde el punto de vista de la economía estatal o del interés público.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 88 Fracción XII y 89 Fracción II, de la Constitución Política Local; 1, 2, 3, 7, 8, 13, 14, 24, 38, 38-Bis, 45 y 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 1, 2, 3, 4, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley para la Coordinación y Control de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado, y 11 Fracción X de su Reglamento; 1, 3 y 5 de la Ley de Planeación, he tenido a bien expedir el siguiente:

#### ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.—La Secretaría de la Contraloría instrumentará las acciones tendientes a la desincorporación y reestructuración de los organismos auxiliares y fideicomisos del Estado de México.

Tomo CXLIX | Toluca de Lerdo, Méx., martes 30 de enero de 1990 No. 21

S U M A R I O :

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

**ACUERDO** por el que se dispone la desincorporación o reestructuración del sector paraestatal constituido por los organismos auxiliares y fideicomisos públicos del Estado.

PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS  
HIDRAULICOS

**DECLARATORIA** de propiedad nacional de las aguas del manantial El Borbollón y arroyo sin nombre, Municipio de Viña Guerrero, Méx.

**DECLARATORIA** de propiedad nacional de las aguas del manantial y arroyo Ochsteje, Municipio de Atlacomulco, Méx.

(Viene de la primera página)

**ARTICULO SEGUNDO.**—Las dependencias coordinadoras del sector propondrán al Ejecutivo del Estado a través del Grupo Gasto-Financiamiento, la disolución liquidación, extinción, fusión o transferencia a los municipios o bien a los sectores social y privado del Estado, de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, fondos, patrimonios afectados o fideicomisos, sujetos a sus respectivas coordinaciones.

En el Grupo Gasto-Financiamiento se encuentran representadas a través de sus titulares, las Secretarías de Finanzas y Planeación, Administración y Contraloría del Ejecutivo del Estado, de conformidad a la esfera de sus atribuciones.

**ARTICULO TERCERO.**—La Secretaría de la Contraloría, en base a los criterios del Grupo Gasto-Financiamiento, emitirá el dictamen sobre la procedencia de la desincorporación o reestructuración en su caso, y propondrá al Gobernador del Estado la aprobación de su ejecución, misma que se publicará a través del acuerdo respectivo, en la Gaceta del Gobierno del Estado.

**ARTICULO CUARTO.**—La ejecución de los procedimientos de desincorporación o reestructuración en su caso, se realizarán atendiendo a las disposiciones legales o acto jurídico de creación del organismo auxiliar o fideicomiso de que se trate, y bajo las normas y lineamientos que al efecto expida la Secretaría de la Contraloría, y se llevará a cabo por la dependencia coordinadora de sector, con la participación de la primera. Cuando por ley, la competencia normativa corresponda a diversa dependencia, la Secretaría de la Contraloría impulsará su ejercicio en su caso, interviniendo en la esfera de sus atribuciones.

**ARTICULO QUINTO.**—Complementariamente a las acciones que se refiere este Acuerdo, se fomentará la desregulación para elevar la productividad y eficiencia del sector auxiliar que resulte reestructurado, fortaleciendo con ello la descentralización regional, depurando la regulación excesiva que consolide la mayor autonomía de gestión de los órganos de gobierno de los organismos auxiliares y fideicomisos.

En estas acciones, las dependencias coordinadoras de sector participarán en la esfera de sus atribuciones, bajo la coordinación de la Secretaría de la Contraloría.

**ARTICULO SEXTO.**—La Secretaría de la Contraloría, vigilará el cumplimiento de las normas y lineamientos en los procesos de desincorporación o reestructuración respectivos.

T R A N S I T O R I O

**ARTICULO UNICO.**—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno" del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos noventa.

A T E N T A M E N T E

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO  
**Lic. Ignacio Pichardo Pagaza**  
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO  
**Lic. Humberto Lira Mora**  
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE LA CONTRALORIA  
**Lic. Jorge López Ochoa**  
(Rúbrica)

## PODER EJECUTIVO FEDERAL

## SECRETARIA DE AGRICULTURA Y

## RECURSOS HIDRAULICOS

**DECLARATORIA de propiedad nacional de las aguas del manantial El Borbollón y arroyo sin nombre, Municipio de Villa Guerrero, Méx.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.—Comisión Nacional del Agua.—Subdirección General de Administración del Agua.—Exp.: 201/411.2(725.2)55708.

## DECLARACION NUMERO 59

De conformidad con los datos e informes de carácter técnico que obran en la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Comisión Nacional del Agua, las aguas del manantial El Borbollón y arroyo sin nombre, Municipio de Villa Guerrero, Estado de México, tienen las siguientes características:

**MANANTIAL EL BORBOLLON.**—Sus aguas afloran espontáneamente a 200 metros aproximadamente al Oriente de la calle Lic. Benito Juárez, dentro de la zona urbana de Villa Guerrero; son de régimen permanente; son aprovechadas totalmente para uso doméstico durante el estiaje; en época de lluvia los excedentes escurren en cauce bien definido dando origen al arroyo sin nombre.

**ARROYO SIN NOMBRE.**—Sus aguas se originan de las aportaciones del manantial El Borbollón; son de régimen intermitente y escurren en cauce bien definido; siguen un rumbo Sur; recorren una longitud total aproximada de 2, 500 metros; afluyen por la margen derecha al arroyo Puente de Ocote que forma parte integrante de la cuenca del río Balsas, se encuentra determinado de Propiedad Nacional mediante declaratoria No. 18 de fecha 14 de septiembre de 1970, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de diciembre del mismo año.

De la descripción anterior se deduce que las aguas de que se trata, corresponden a las que se refieren el párrafo quinto, del artículo 27 Constitucional y los artículos 5o. fracciones V y VIII y 6o. fracciones III y IV de la Ley Federal de Aguas, por lo que, con fundamento en los artículos 17, fracción XXIII de la Ley antes invocada, 1o. y 2o. del Reglamento de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, aplicables al caso conforme a lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio de la Ley Federal de Aguas, 1o., 2o. fracción IV, 3o. fracción I, 4o. y Tercero Transitorio del Decreto de Creación de la Comisión Nacional del Agua publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de enero de 1989, así como en los artículos 35, 36, 37, 38 y Tercero Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, se declara que son de Propiedad Nacional las aguas del manantial El Borbollón y arroyo sin nombre, lo mismo que su cauce y zonas federales, en la extensión que fija la Ley.

Los usuarios de estas aguas, así como quienes ocupen, extraigan o aprovechen materiales del cauce y zonas federales de la citada corriente, contarán con un plazo de noventa días, a partir de la fecha en que se publique esta Declaratoria en el **Diario Oficial de la Federación**, para presentar ante la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, las solicitudes que en su caso correspondan en los términos que señala la Ley Federal de Aguas.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 30 de noviembre de 1989.—El Director General de la Comisión Nacional del Agua, **Fernando J. González Villarreal**.—Rúbrica.

(Publicada en el Diario Oficial Organó del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el 8 de enero de 1990).

**DECLARATORIA de propiedad nacional de las aguas del manantial y arroyo Ochsteje, Municipio de Atlaconulco, Méx.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.—Comisión Nacional del Agua.—Subdirección General de Administración del Agua.—Exp.: 201/411.2(725.2)55710.

**DECLARACION NUMERO 67**

De conformidad con los datos e informes de carácter técnico que obran en la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Comisión Nacional del Agua, las aguas del manantial y arroyo Ochsteje, en el Municipio de Atlaconulco, Estado de México, tienen las siguientes características:

**MANANTIAL OCHSTEJE.**—Sus aguas afloran espontáneamente a 600 metros aproximadamente al Norte del poblado San Pedro Potla; son de régimen permanente; son aprovechadas en uso doméstico; en época de lluvia los excedentes escurren en cauce bien definido dando origen al arroyo del mismo nombre.

**ARROYO OCHSTEJE.**—Sus aguas se originan de las aportaciones del manantial Ochsteje; son de régimen intermitente y escurren en cauce bien definido; siguen un rumbo Suroeste; recorren una longitud total aproximada de 30 metros; afluyen por la margen derecha al río Lerma o Grande de Santiago o Toluotlan, que forma su propia Cuenca y se encuentra determinado de Propiedad Nacional, mediante declaratoria No. 2 de fecha 2 de enero de 1938, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 del mismo mes y año.

De la descripción anterior se deduce que las aguas de que se trata corresponden a las que se refieren el párrafo quinto, artículo 27 Constitucional y los artículos 5o. fracciones V y VIII y 6o. fracciones III y IV de la Ley Federal de Aguas, por lo que, con fundamento en los artículos 17, fracción XXIII de la Ley antes invocada, 1o. y 2o. del Reglamento de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, aplicables al caso conforme a lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio de la Ley Federal de Aguas, 1o., 2o. fracción IV, 3o. fracción I, 4o. y Tercero Transitorio del Decreto de Creación de la Comisión Nacional del Agua publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de enero de 1989, así como en los artículos 35, 36, 37, 38 y Tercero Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, se declara que son de Propiedad Nacional las aguas del manantial Ochsteje y arroyo del mismo nombre, al igual que su cauce y zonas federales, en la extensión que fija la Ley.

Los usuarios de estas aguas, así como quienes ocupen, extraigan o aprovechen materiales del cauce y zonas federales de la citada corriente, contarán con un plazo de noventa días, a partir de la fecha en que se publique esta Declaratoria en el **Diario Oficial de la Federación**, para presentar ante la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, las solicitudes que en su caso correspondan en los términos que señala la Ley Federal de Aguas.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 30 de noviembre de 1989.—El Director General de la Comisión Nacional del Agua, **Fernando J. González Villarreal**.—Rúbrica.

(Publicada en el Diario Oficial Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el 8 de enero de 1990).